

BIBLIOGRAFIA

- BUCOLO, Francesco. *Il procedimento d'esecuzione nella giurisprudenza* 712
Humberto Briseño Sierra

mientras que las ahora partes quinta (*Desviaciones respecto del procedimiento ordinario*, o sea el desenvuelto ante los "Landgerichte", órganos de funcionamiento colegiado), sexta (*Procedimiento ante los "Amtsgerichte"*, juzgadores de actuación monocrática) y octava (*Procedimientos especiales*) podrían sin la menor dificultad haberse reducido a una sola, bajo la rúbrica de la última de ellas. Agreguemos que probablemente por razones de derecho positivo, quedan fuera del volumen el régimen del *concurso de acreedores* (que en Alemania se extiende indistintamente al deudor común, sea civil o comerciante), la *jurisdicción voluntaria*¹⁶ y, por motivos más discutibles (puesto que su tramitación se acomoda esencialmente a la *Zivilprozessordnung*), el *enjuiciamiento laboral*.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO

BUCOLO, Francesco. *Il procedimento d'esecuzione nella giurisprudenza*, Edizioni Cedam, Padova, Italia, 1967, 1014 pp.

La obra forma parte de la colección sistemática de jurisprudencia comentada, dirigida por el profesor de la Universidad de Milán, Mario Rotondi, y se compone de veintiséis capítulos en los que sucesivamente se estudian: la acción (pretensión) ejecutiva y el título ejecutivo (I), los títulos de formación judicial (II), los títulos de formación extrajudicial (III), la sucesión en el título y en el proceso ejecutivo (IV), los actos preliminares a la ejecución (V), la intimación de pago (VI), el juez de la ejecución (VII), el embargo (VIII), el embargo y el secuestro respecto de terceros (IX), la intervención (X), de la adjudicación y de la venta forzada (XI), vicios de procedimiento de la venta forzada (XII), de la liquidación (XIII), expropiación de bienes indivisibles (XIV), expropiación contra el tercero propietario (XV), de la ejecución por consignación (XVI), de la ejecución de las obligaciones de hacer y no hacer (XVII), de la suspensión (XVIII), de la extinción del proceso ejecutivo (XIX), de la oposición en vía ejecutiva (XX), la oposición a la ejecución (XXI), la oposición a los actos ejecutivos (XXII), la oposición de tercero en la vía ejecutiva (XXIII), las controversias sobre la distribución del producto (XXIV), la impugnación de

códigos locales, como los de Sonora de 1949 (art. 357), Morelos de 1954 (art. 336) y Zacatecas de 1965 (art. 357). Para más datos, Alcalá-Zamora, *Protección jurisdiccional del particular frente al Ejecutivo en México* (redactado para el Coloquio sobre derechos humanos que el "Max-Planck-Institut für ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht" organizó en Heidelberg en 1968; de próxima publicación en castellano), núms. 38 y 40 y notas 137 y 146-50. Un resumen en inglés, bajo el título de *Judicial Protection of the Individual against the Executive in Mexico*, está a punto de ver la luz en Estados Unidos, en las páginas 1157-77 del volumen recopilativo del Coloquio.

¹⁶ En efecto, el *concurso* se acomoda a la *Konkursordnung* de 10 de febrero de 1877, según el texto de 20 de mayo de 1898, con modificaciones posteriores, y la *jurisdicción voluntaria* reconoce como texto "central" (cfr. Baur, *Freiwillige Gerichtsbarkeit*. 1. Buch: *Allgemeines Verfahrensrecht* —Tübingen, 1955—, p. 51) el *Gesetz über die Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit* de 17 de mayo de 1898, completado por diversas disposiciones, inclusive por algún procedimiento de la *Zivilprozessordnung*, como el edictal, cuyo carácter voluntario y no contencioso reconoce la doctrina, comenzando por Bruns (cfr. *ob. com.*, pp. 516-7).

los actos ejecutivos decisorios (XXV) y sobre los daños derivados del proceso ejecutivo (XXVI).

Bucolo emprende su estudio presentando en los lineamientos iniciales la necesidad de la ejecución ante la resistencia del deudor y presenta la diferencia del oficio judicial, dividido entre el juez del conocimiento y el juez de la ejecución. La relación que va de la acción (pretensión) de conocimiento a la de ejecución no libre, ya que se requiere el ejercicio de la primera, no tanto por razones cronológicas o lógicas sino de legitimación, pues el Estado no concede la tutela ejecutiva sino al ciudadano que disponga ya de un cierto documento que se llama título ejecutivo en el que se plasma la previa revisión y declaración judicial de tutela proveniente del juez de la cognición, la cual encuentra su apoyo en los artículos 2910, 2930 y 2933 del código civil; pero para la actuación concreta y forzada de las obligaciones, el mismo código reenvía a la norma del código procesal. En esta sede, el Estado ha dispuesto por el artículo 474 que la ejecución de cualquier género, no pueda tener lugar sino en virtud de un título ejecutivo por un derecho cierto y exigible. Pero el ordenamiento mismo prevé que el ciudadano pueda obtener la tutela ejecutiva si posee ciertos documentos que no provengan del accertamiento del juez del conocimiento, sino del acuerdo o de la voluntad de las partes privadas. Se trata de una ley que confiere, no tanto valor probatorio sino idoneidad para demostrar el derecho lesionado y un "plus" que permite invocar la ejecución directa.

Por lo regular, estos documentos contienen el reconocimiento pleno del derecho del ciudadano lesionado y no sólo una obligación a cargo del rebelde, de manera que el conocimiento del juez sería una inútil pérdida de tiempo y de dinero en provecho del rebelde. Pero así como no todos los proveimientos judiciales que contienen un precepto obligatorio a favor de una parte y a cargo de otra constituyen un título ejecutivo, no todos los contratos o documentos en general, ofrecen tal contenido, de donde se infiere que no sólo el contenido ni la naturaleza de un acto son suficientes para determinar la inclusión o exclusión en la categoría de títulos ejecutivos, ya que el criterio para calificarlos deriva de la sola discrecionalidad del legislador en momento dado.

El ordenamiento italiano no señala de modo general cuando un acto sea idóneo para legitimar en la acción (pretensión) ejecutiva, limitándose a dar un elenco en el artículo 474 del código procesal civil, dejando para el intérprete la posibilidad de moverse dentro de los límites que indica. La norma clasifica entre los títulos ejecutivos: *a*) la sentencia y los proveimientos judiciales que la ley proclama títulos ejecutivos; *b*) la letra de cambio y los otros títulos de crédito, siempre que la ley les confiera eficacia ejecutiva; y *c*) los actos efectuados notarialmente o ante oficial público, relativos a obligaciones en dinero y no otro tipo de obligaciones. Esta enumeración permite sostener que los títulos ejecutivos son de dos clases: judiciales y extrajudiciales, perteneciendo a la primera los señalados en la letra *a*), y a la segunda los de las letras *b*) y *c*). Todos tienen la común y constante característica de permitir la instauración de un procedimiento ejecutivo, es decir, de ejercer la pretensión ejecutiva como medio para realizar forzosamente la obligación incumplida. Tal pretensión, por tanto, cuando realiza la obligación que contiene el título, lleva el nombre de ejecución directa o específica; cuando, en cambio, realiza un equivalente (como satisfacer el crédito con el producto de la venta de los bienes del deudor que no pudo o no quiso pagar) recibe el nombre de ejecución indirecta. Mientras

los títulos judiciales consienten ambos tipos de ejecución, los extrajudiciales, por lo regular, no permiten sino la indirecta. La mayor importancia en la distinción entre títulos judiciales y extrajudiciales aparece en la oposición que, tratándose de un título judicial no puede ser respecto del título mismo, en tanto que tocante a la extrajudicial permite la discusión del derecho en sí.

Los asertos precedentes encuentran apoyo en las resoluciones dictadas en casación, según tesis de las sentencias que Bucolo reproduce inmediatamente (Cass., 21-3-1953, n. 713 y en cuanto a la definición de título ejecutivo, Cass., 21-4-1953, n. 1054). Es así que, después de esta presentación, Bucolo pasa a estudiar la sentencia ejecutiva.

Aunque el objetivo de la obra fuera un estudio especial sobre la jurisprudencia en este campo, ya por la misma extensión del trabajo se infiere que Bucolo presenta un análisis doctrinario apoyado en un sistema positivo particular: el italiano. De ahí que sus observaciones puedan ser consideradas en el mismo plano teórico y en éste aparece, desde luego, un extremo discutible. Según Bucolo el título ejecutivo por excelencia es la sentencia, y tal afirmación mantiene una congruente relación con las premisas expuestas; pero de ello no se sigue la validez absoluta del aserto, porque ya en la misma doctrina italiana se distingue entre título ejecutorio (sentencia) y ejecutivo (extrajudicial), a lo que debe añadirse que hay otro título que apareja ejecución y no está incluido en los anteriores: el formado por la Administración activa (en especial en lo fiscal), que puede denominarse ejecutante, por la circunstancia de que su autor (la Administración) es a la vez el ejecutor. Por eso, si de prelación se hablara, se comenzaría por el título ejecutante que excluye la intervención judicial.

El extremo apuntado permite sostener que antes de la caracterización del título debe precisarse el significado de la ejecución. Si se entiende por tal la realización coactiva por tercero de la prestación debida, entonces el panorama ejecutivo se amplía por un lado y se restringe por otro. Se extiende hacia proveimientos y ordenanzas judiciales que sin ser sentencias exigen su coactiva realización (depósito de personas, embargos cautelares, etcétera), y se limita en casos de condena en que o no hay prestación del ejecutado o no era debida sino impuesta *a posteriori* (condena penal).

Desde este punto de vista, las explicaciones de Bucolo para identificar la única sentencia ejecutable (las que condenan a respecto de un derecho cierto, líquido y exigible en segunda y ulteriores instancias), resultan controvertibles y alejan del campo ejecutivo a ciertas resoluciones que en todos los sistemas implican ejercicio de la coacción, es decir, las numerosas resoluciones judiciales que Calamandrei revisa en sus "Providencias Cautelares". Es por ello que, en seguida, el autor acude a la distinción entre sentencias de condena, declarativas y constitutivas, para expresar, con apoyo jurisprudencial, que las últimas no son susceptibles de ejecución; pero no estando definitivamente aclarado si pronunciamientos tales como la declaración de quiebra, son de condena o constitutivos, la afirmación tan general parece precipitada. De otra parte, también con base en la jurisprudencia, Bucolo afirma que la sentencia de condena es ejecutiva, pero en este capítulo aparecen las resoluciones de hacer y de no hacer que en muy limitados casos pueden ser objeto de ejecución (uno sería la orden de comparecer con prevención de ser llevado coactivamente por la policía).

La precisa idea que debe tenerse de la ejecución trasciende en diversos aspec-

tos, y uno de ellos que Bucolo comenta más adelante, es el carácter de la sentencia condenatoria de primera instancia. La jurisprudencia que invoca explica que si ésta es confirmada, la ejecución se apoyará en la sentencia de apelación; pero si en Italia es indispensable la cláusula de ejecución provisoria, no acontece lo mismo en otros sistemas y es factible que la resolución del *a quo*, aún apelada, sea ejecutable por sí, aunque provisionalmente y cumpliéndose condiciones de garantía de restitución. Naturalmente, el problema no es desconocido en la misma Italia, y Bucolo se refiere a la ejecutividad provisional, pero debe insistirse en que la diferencia es mayor en la legislación italiana que prevé la cláusula de ejecución, por lo que sus soluciones no coinciden necesariamente con las de otros sistemas en los que la negativa de una ejecución, así sea provisional, sería contraria a la experiencia.

Ya no muestra la misma congruencia anterior el análisis que Bucolo hace de los proveimientos que la ley considera de eficacia ejecutiva específicamente, tales como las ordenanzas y los decretos que el ordenamiento particular califica de títulos ejecutivos, pues en este punto, Bucolo se ve en la necesidad de considerar ejecutables pronunciamientos menores con carácter decisorio y hasta instrumental como pueden ser los actos de ejercicio de la potestad punitiva o disciplinaria. Nace la confusión de una falta de exactitud en el concepto de ejecución, porque no es congruente calificar de ejecutivo el acto disciplinario que impone una sanción, por más que pueda tener carácter de título de ejecución; pero la última sólo vendrá cuando el incumplimiento lo exija (resistencia al pago de una multa). En cambio, el autor se adentra en el problema que surge de la provisionalidad de ciertas ejecuciones (decreto de inyunción, Art. 642), para considerar con Garbagnati que el juez de la oposición tiene carácter de juez de la impugnación por el hecho de que su resolución rechazando la ejecución es también ejecutiva por privar de eficacia el decreto de inyunción. De esta manera, la cualidad ejecutiva se extiende aún a lo que es simplemente opuesto: la no ejecución, o simplemente contrario como la suspensión.

Después de observar particularidades atinentes a la revocación de la resolución de ejecutividad provisoria y su impugnación, el autor pasa al examen de los títulos de ejecución directa o específica, entre los que se encuentran ciertas resoluciones que salen del marco de la condena, lo que no es motivo para que el autor rectifique sus primeros comentarios. En efecto, principia por explicar que algunos títulos ejecutivos constituyen sólo una reposición del derecho lesionado (embargo y venta de los bienes), otros consienten una tutela directa y, por ende, una actuación inmediata del derecho lesionado o discutido.

Lo interesante radica en el hecho de que el autor ejemplifica con casos como el de una sentencia constitutiva, señalando que mientras en el primer supuesto la ejecución es indirecta (embargo y venta) o por equivalente, el segundo que alude a la constitutiva de inconcebible ejecución, desemboca en un procedimiento que llama específico o directo. El sistema italiano, indica, regula dos hipótesis del último tipo, la relativa a la ejecución por consignación o cesión y la atinente a las obligaciones de hacer o no hacer. Tal vez con el propósito de salvar los escollos, o quizá por la carencia de una definición de la condena, Bucolo advierte que la sentencia que impone al detentador la consignación de una cosa mueble o la cesión de un inmueble, puede ser, como todas las sentencias de condena, declarativa o constitutiva. De esta manera concluye que la ley prevé que el título pueda ser constituido por un provei-

miento menor como una ordenanza o un decreto, cual la inyunción del artículo 633 que se basa en un acta notarial o de otro oficial público. En cuanto a la cesión, el proveimiento se tiene en la ordenanza de desahucio del artículo 663 o la del 665, que no son ejecutivas por sí, pero que constituyen el presupuesto para que el Pretor, mediante diversa ordenanza que va al calce de la citación o intimación dicte la fórmula ejecutiva.

Si bien las peculiaridades del ordenamiento italiano explican las elucubraciones en torno a la diferencia de decretos, por lo mismo que no es sino hasta el que contiene la fórmula que la ejecución comienza, lo cierto es que la exposición doctrinaria se pierde en los detalles y pasa desapercibida la médula que ahora es el concepto de condena. Como la teoría de la ejecución ha venido sustentándose en ésta, cuando aparece el título mismo surge la necesidad de incluir resoluciones constitutivas, con las cuales se intenta la clasificación, pero no de los proveimientos o de los pronunciamientos, sino de algo que les es ajeno: la misma ejecución. Hay un momento, advertido por la misma jurisprudencia italiana (Cass., 24-1-1964, n. 172), en que la ejecución toma naturaleza jurídica: el de la fórmula, que para los casos de la ordenanza de convalidación es una intimación, y que se considera constitutiva aunque no de valor procesal sino sustancial. Sin embargo, la misma Corte ha creído que esta ordenanza se resuelve en una condena de futuro de abandonar el inmueble o su goce y tiene el valor de sentencia definitiva de mérito; de este modo, aparentemente se concilian las afirmaciones de que la ejecución sólo puede tener lugar por sentencia de condena, y que la ordenanza sea constitutiva; pero en realidad lo que se intentaba era negar que la resolución del arrendamiento tuviera efecto por la ordenanza, problema conexo pero no el principal, consistente éste en saber si había disposición constitutiva o condena aunque de futuro.

Los comentarios de Bucolo transcurren luego sobre problemas particulares del sistema italiano (carácter de la revocación del juez instructor en relación con la ordenanza del presidente dictada en separación de los cónyuges, Art. 708, los proveimientos urgentes o provisorios dictados por el Pretor en el posesorio, o la ordenanza de extinción del proceso de apelación que condena en costas de la instancia y que, por no estar considerado como impugnabile, no tiene sanción específica de título ejecutivo), antes de entrar en el capítulo de los títulos de formación extrajudicial, concretamente la letra de cambio, los actos notariales y los de oficiales públicos, respecto de los cuales comenta casos jurisprudenciales singulares, como el de la ejecución a base de la copia de la letra de cambio. Aquí también vale repetir que el punto central ha sido omitido, esto es, la ejecutividad de los títulos extrajudiciales, considerando que ante la falta de una condena, es menester explicar cómo procede la realización coactiva. Por lo demás, los constantes reenvíos hacia otras fuentes doctrinales para la consideración de cuestiones importantes (como la de si el contrato notarial de mutuo es por sí solo un título ejecutivo o debe probarse su incumplimiento), hace que, por lo menos, la obra parezca incompleta, sin que importe al caso el que el autor haya seleccionado tesis jurisprudenciales sobre extremos complicados (eficacia del título ejecutivo frente al heredero o la sucesión en el proceso ejecutivo), porque siempre queda la insuficiencia en el tratamiento fundamental de los temas. Esto se observa más de cerca cuando el autor se adentra en los actos preliminares a la ejecución, lugar adecuado para identificar el dato ejecutivo del procedimiento (no el título que es el supuesto, sino la

fórmula que es la instrucción para ejecutar), que si bien es mencionado no se analiza con propiedad (apenas se alude a la función del "comandiano" y se le califica de condición exterior y no como elemento esencial o de perfeccionamiento del título, a pesar de ser la orden para ejecutar); o cuando entra en el estudio del juez de la ejecución, capítulo limitado casi al problema de si es una figura común a todos los juicios, o sólo al procedimiento de expropiación, dejando en la oscuridad la naturaleza del oficio ejecutivo mismo. Así pues, la tarea de Bucolo se ha centrado en comentar la jurisprudencia y arreglarla por la índole de las materias señaladas en el índice. No es una monografía sobre el procedimiento de ejecución, sino un prontuario de jurisprudencia comentado con referencias y reenvíos a la doctrina dominante (sin olvidar la disidente cuando el caso lo amerita). El trabajo tiene su mayor interés para los juristas italianos y puede servir de fuente informativa al comparatista, pero no tiene la calidad de ensayo o de teoría, pese a su presentación sistematizada (por cuestiones, más que por materias).

Humberto BRISEÑO SIERRA

CABRERA, Lucio. *El Poder Judicial Federal mexicano y el Constituyente de 1917*. Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1968, 246 pp.

Dentro de la importante serie de monografías que han sido publicadas bajo los auspicios de la Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México para conmemorar el cincuentenario de la Constitución Federal vigente de 5 de febrero de 1917, ha aparecido, como último volumen de la serie, este excelente estudio debido a la bien cortada pluma del jurista e historiador Lucio Cabrera.

Desde la clásica monografía de Jacinto Pallares sobre "El Poder Judicial", publicada en el año de 1874, no se había publicado otro estudio monográfico específicamente destinado al examen de la organización y atribuciones de los tribunales de la Federación, por lo que el libro que reseñamos viene a llenar un vacío en la bibliografía jurídica mexicana, que ha sido muy abundante en el estudio de nuestro juicio de amparo, pero no respecto de los jueces que llevan el tremendo peso de una doble jurisdicción, la ordinaria federal y la extraordinaria de amparo, y a través de esta última, prácticamente el conocimiento de todas las controversias derivadas de la aplicación de la totalidad del ordenamiento jurídico mexicano.

Con un acertado criterio sistemático, el autor divide su estudio en tres grandes etapas: la comprendida entre 1821 y la Constitución de 5 de febrero de 1857; la gestación del poder judicial federal en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917; y por último, la evolución que se ha operado en el medio siglo contado a partir de la promulgación de nuestra Carta Magna vigente y el año de 1967 en que se concluye el trabajo.

En la primera parte, el autor examina los antecedentes inmediatos de los tribunales federales a partir de nuestra independencia, en que se vive un periodo de transición entre el ordenamiento de Indias y la Constitución de Cádiz de 1812, hasta llegar finalmente a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, en la cual se conformó el Poder Judicial Federal a semejanza del existente en los Estados Unidos de Norteamérica, tanto por lo que se refiere a su Carta Federal de 1787, que sólo se refiere a la